



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001538-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00398-2025-JUS/TTAIP
Recurrente : **LILY YAMAMOTO SUDA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 4 de abril de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 00398-2025-JUS/TTAIP de fecha 27 de enero de 2025, interpuesto por **LILY YAMAMOTO SUDA** contra la CARTA D000283-2025-MML-OGSC-FREI de fecha 23 de enero de 2025, la cual adjunta el MEMORANDO N° D000003-2025-MML-SAU-DNN, a través de los cuales la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 16 de enero de 2025.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de enero de 2025, la recurrente requirió a la entidad se le remita a través de su correo electrónico la siguiente información:

“(...) solicito el número de expediente y de certificado de: Certificado de nomenclatura y numeración del inmueble sito en Jr Cutervo 1886 - D del lote 3 manzana 9 de la Urbanización Chacra Rios Lima (...)” [sic]

Mediante la CARTA D000283-2025-MML-OGSC-FREI de fecha 23 de enero de 2025, la entidad adjuntó el MEMORANDO N° D000003-2025-MML-GDU-SAU-DNN, mediante el cual la División de Nomenclatura y Numeración de la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas de la Gerencia de Desarrollo Urbano se pronunció sobre el requerimiento señalando lo siguiente:

“(...) en atención al Documento Simple de la referencia, mediante el cual la Sra. LILY MERCEDES, YAMAMOTO SUDA, al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información - Ley N° 27806, solicito el número de expediente y Certificado de Nomenclatura y Numeración del inmueble ubicado en el Jr. Cutervo N° 1886 – D; del Lote 3, Manzana 9 de la Urbanización Chacra Rios, Lima.

Al respecto, comunico a usted, que se busco en el sistema GESDOC la información a nombre de la administrada no obrando ningún trámite realizado,

asimismo, recomendarle a la usuaria que lo solicitado corresponde a un procedimiento administrativo contemplado en la Ordenanza N° 2676 publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 05.12.2024, por lo que puede acercarse a la Mesa de Partes de la Gerencia de Desarrollo Urbano, sito en el Jr. Cailloma 482, segundo piso, Cercado de Lima en el horario de 08.00 a 16.00 horas para la orientación correspondiente.

(...)” [sic]

Con fecha 25 de enero de 2025, la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación, manifestando que:

“(...)”

2.1 Al intentar solicitar copia del Certificado de Nomenclatura y Numeración del Inmueble sito en Jr. Cutervo 1886 – D Lote 3, Manzana 9 de la Urbanización Chacra Ríos, Lima, la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad de Lima nos indicó que previamente debíamos solicitar el número de expediente y de certificado, que podía solicitarse vía Acceso a la Información Pública.

2.2 Por el motivo mencionado, se ingresó la solicitud de información que es de naturaleza pública, no se trata de información confidencial ni reservada.

2.3 La denegatoria se sustenta en que la recurrente no tiene registrado el expediente ni los certificados de nomenclatura y numeración.

2.4 Carece de sustento el argumento de la Municipalidad, pues la nomenclatura y numeración de inmuebles constituyen información pública cuyo otorgamiento debe otorgarse como AIP.

(...)” [sic]

Mediante la RESOLUCIÓN N° 000571-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 3 de febrero de 2025¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos.

En atención a ello, mediante el OFICIO N° D000094-2025-MML-OGSC-FREI, ingresado a esta instancia con fecha 19 de marzo de 2025, la entidad remitió el expediente administrativo requerido, adjuntando el INFORME N° D000225-2025-MML-GDU-SAU-DNN, mediante el cual la División de Nomenclatura y Numeración de la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas de la Gerencia de Desarrollo Urbano se ratificó en su denegatoria, precisando lo siguiente:

“(...)”

*2.3 Cabe precisar que el procedimiento de Numeración y Nomenclatura es un procedimiento TUPA, a través del cual cualquier propietario acreditado como tal, respecto de un inmueble debe solicitar **la asignación de numeración y/o nomenclatura** respecto de las unidades inmobiliarias resultantes de la edificación de un bien inmueble. Autorizada que sea la Asignación de Numeración o Nomenclatura, dicho administrado (propietario) puede solicitar la certificación correspondiente, el cual es mérito para su inscripción en los registros públicos.*

2.4 Mientras no exista un procedimiento con los pagos de las tasas correspondientes, que solicite asignación numeración no se puede asignar ninguna numeración sobre las edificaciones. Por ende no existe procedimiento previo sobre el cual se pueda brindar información a la administrada quejosa.

¹ Notificada a la entidad el 31 de enero de 2025.

2.5 Dado que, a la fecha de la petición, no existía procedimiento de numeración según los medios de consulta con los que cuenta la Municipalidad, la respuesta fue denegatoria, no obstante se cumplió con orientar cual sería el procedimiento a seguir para obtener una certificación de numeración si fuera el caso.

2.6 Cabe referir que, para la búsqueda de información referida a los predios ubicados dentro del distrito de Cercado de Lima, la División de Nomenclatura y Numeración utiliza los Libros de Nomenclatura y Numeración de Fincas, los cuales contienen registros de la numeración y nombres de las calles y/o N° de Certificados de Numeración QUE HAN SIDO OTORGADOS, no siendo el caso del inmueble del Jr. Cutervo 1886 **el cual si bien indica un número de inmueble, no figura la emisión de algun Certificado de numeración, el cual queda registrado en los libros de Nomenclatura y Numeracion de Fincas de la municipalidad** que para el presente caso se ha consultado el Tomo 53, Folios 9.

Dado que los libros no registran ninguna información al respecto, se procedió a la búsqueda de información en el Sistema de Gestión Documentaria – GEDOC con los datos de la usuaria, sin poder ubicar procedimiento alguno sobre Asignación de Numeración y/o Nomenclatura que se haya efectuado en la MML.

(...)” [sic]

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al

² En adelante, Ley de Transparencia.

acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo especificando la causal legal invocada.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.
(subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dicho esto, de autos se aprecia, que la recurrente requirió a la entidad “(...) solicito el número de expediente y de certificado de: Certificado de nomenclatura y numeración del inmueble sito en Jr Cutervo 1886 - D del lote 3 manzana 9 de la Urbanización Chacra Rios Lima (...)”, en tanto, la División de Nomenclatura y Numeración de la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas de la Gerencia de Desarrollo Urbano de la entidad proporcionó respuesta al recurrente señalando que “(...) se busco en el sistema GESDOC la información a nombre de la administrada no obrando ningún trámite realizado (...)”. Frente a ello, la recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis al no estar conforme con la respuesta emitida por la entidad.

En este contexto, a través de sus descargos la División de Nomenclatura y Numeración de la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas de la Gerencia de Desarrollo Urbano se ratificó en su denegatoria y añadió que:

“(...)

2.3 Cabe precisar que el procedimiento de Numeración y Nomenclatura es un procedimiento TUPA, a través del cual cualquier propietario acreditado como tal, respecto de un inmueble debe solicitar **la asignación de numeración y/o nomenclatura** respecto de las unidades inmobiliarias resultanes de la edificación de un bien inmueble. Autorizada que sea la Asignación de Numeración o Nomenclatura, dicho administrado (propietario) puede solicitar la certificación correspondiente, el cual es mérito para su inscripción en los registros públicos.

2.4 Mientras no exista un procedimiento con los pagos de las tasas correspondientes, que solicite asignación numeración no se puede asignar ninguna numeración sobre las edificaciones. Por ende no existe procedimiento previo sobre el cual se pueda brindar información a la administrada quejosa.

2.5 Dado que, a la fecha de la petición, no existía procedimiento de numeración según los medios de consulta con los que cuenta la Municipalidad, la respuesta fue denegatoria, no obstante se cumplió con orientar cual sería el procedimiento a seguir para obtener una certificación de numeración si fuera el caso.

2.6 Cabe referir que, para la búsqueda de información referida a los predios ubicados dentro del distrito de Cercado de Lima, la División de Nomenclatura y Numeración utiliza los Libros de Nomenclatura y Numeración de Fincas, los cuales contienen registros de la numeración y nombres de las calles y/o N° de Certificados de Numeración QUE HAN SIDO OTORGADOS, no siendo el caso del inmueble del Jr. Cutervo 1886 **el cual si bien indica un número de inmueble, no figura la emisión de algún Certificado de numeración, el cual queda registrado en los libros de Nomenclatura y Numeración de Fincas de la municipalidad que para el presente caso se ha consultado el Tomo 53, Folios 9.** Dado que los libros no registran ninguna información al respecto, se procedió a la búsqueda de información en el Sistema de Gestión Documentaria – GEDOC con los datos de la usuaria, sin poder ubicar procedimiento alguno sobre Asignación de Numeración y/o Nomenclatura que se haya efectuado en la MML.

(...)” [sic]

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Ahora bien, debemos recordar lo previsto en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia “Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”. (subrayado agregado)

Al respecto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”. (subrayado agregado)

Respecto de lo alegado por la entidad en su respuesta y en sus descargos en relación a la posesión de lo requerido, es preciso tener en cuenta que ninguna entidad está en la obligación de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, a criterio de este colegiado, la referida declaración de inexistencia de la información referida al “(...) número de expediente y de certificado de: Certificado de nomenclatura y numeración del inmueble sito en Jr Cutervo 1886 - D del lote 3 manzana 9 de la Urbanización Chacra Ríos Lima”, por la falta de un procedimiento de numeración, debe tomarse como declaración jurada.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC, ha establecido que a las comunicaciones emitidas por las entidades de la Administración Pública debe otorgárseles presunción de validez y carácter de declaración jurada, al señalar que:

*“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.
Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario.” (subrayado agregado)*

En atención a lo expuesto, atendiendo a que la entidad ha referido la inexistencia de la información en su poder, se concluye que el presente recurso de apelación deviene en infundado, por la imposibilidad en la obtención de la información requerida.

En virtud de la ausencia de la Vocal Titular de la Segunda Sala, Vanesa Vera Munte, interviene en la presente votación el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia, Ulises Zamora Barboza, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP- PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

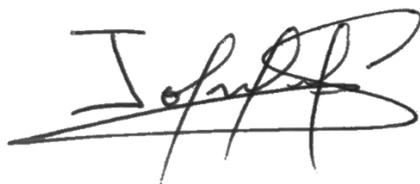
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **LILY YAMAMOTO SUDA** contra la CARTA D000283-2025-MML-OGSC-FREI de fecha 23 de enero de 2025, la cual adjunta el MEMORANDO N° D000003-2025-MML-SAU-DNN, a través de los cuales la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 16 de enero de 2025.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LILY YAMAMOTO SUDA** y a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

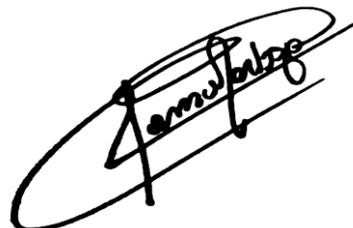
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb